

### III. CONFLICTOS DE LOS JUECES DE DISTRITO.

- 188** El asunto de Victor J. Manzanilla y el juez de Distrito de Yucatán (24 de septiembre de 1919).
- 191** Acusación contra el juez de Distrito de Chihuahua por litigar en asuntos particulares.  
Sesión del jueves 8 de enero de 1920.
- 195** El juez de Distrito de Tabasco y el Jefe de Operaciones Militares (5 de abril de 1920).

EL ASUNTO DE VICTOR V. MANZANILLA Y EL JUEZ DE DISTRITO DE YUCATAN.  
(24 de septiembre de 1919).

SESIONES DE 24 DE 6, 10, 13, 15  
Y 17 DE DICIEMBRE DE 1919.

ASUNTO: VICTOR J. MANZANILLA.

Sesión de 24 de septiembre de 1919.

- *EL C. MORENO*: Del pedimento del Ministerio Público y de las demás constancias aparece que se pidió la suspensión de oficio contra el auto de formal prisión dictado por la Sala del Ramo Penal de Yucatán.

Dentro de un criterio general, creo que no procede la suspensión de oficio, porque el artículo 718 ya ha establecido cuales son los efectos de la suspensión cuando se trata de la libertad personal; pero en este caso hubo circunstancias especiales.

- *EL C. M. VICENCIO*: ¿Cuál es el caso Sr. Magistrado?

- *EL C. M. MORENO*: El Sr. Manzanilla, que tomó parte en las luchas políticas, fue herido gravemente y estando herido se le procesó por lesiones y homicidio. El Juez de Primera Instancia lo declaró bien preso. El acusado apeló y la Sala del Ramo Penal confirmó el auto de formal prisión. Se pidió amparo ante el Juez de Distrito de Yucatán y este concedió la suspensión de oficio con fundamento en el artículo 709 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esa suspensión es la que viene a revisión, y mi dictamen es que, dentro de un criterio estrictamente jurídico no es el caso de que proceda la suspensión de oficio contra autos de formal prisión, porque ya la ley determina cuales son los efectos de la suspensión cuando se trata de la libertad personal; pero en este caso hay circunstancias excepcionales: se dice; en diversas peticiones del quejoso, que había peligro de que fuese asesinado; que estando herido se decreto su formal prisión y había temor de que fuese muerto por sus enemigos políticos. Si por esa circunstancia la Corte cree que sea procedente la suspensión de oficio yo no tengo que hacer oposición.

- *EL C. M. VICENCIO*: El Juez de Distrito ¿por qué la decretó de oficio?

- *EL C. M. MORENO*: Porque la pidió el interesado.

- *EL C. M. GONZALEZ*: El caso es típico; es un caso verdaderamente singular que se verificó fundado únicamente en las pasiones políticas de la localidad.

El Sr. Manzanilla, herido gravemente, como lo dicen los autos y lo acaba de manifestar - El ciudadano Moreno, hubiera muerto con toda seguridad si hubiera sido trasladado a prisión, porque en los momentos en que se encontraba con los intestinos de fuera se pretendía llevarlo a la cárcel. Al Juez de Distrito, que le constaba *de visu* lo que pasaba, y teniendo en cuenta que el artículo 22 de la Constitución habla de tormentos de cualquier especie, inmediatamente, fundado en la fracción 2a. del artículo 709, y en mi concepto perfectamente bien fundado, evitó que aquel señor muriera por el sólo hecho de ser trasladado a prisión y por dicho de los médicos que la hicieron, fue una excepción salvarle la vida, y si esto se logró se debió en gran parte a que pudo permanecer en cama bajo la guarda del señor Juez de Distrito.

De manera que, siendo un caso tan excepcional completamente en el que estaba involucrado el art. 22 constitucional y en que era imposible que fuera puesto en el goce de sus garantías violadas, el Juez hizo bien en decretar la suspensión. Yo creo que teniendo en cuenta estos antecedentes no debemos vacilar en confirmar el auto en ese sentido. Así es que estoy de acuerdo y votaré por que se confirme la suspensión.

(Por indicación del Sr. Presidente el Secretario dió lectura a la demanda de amparo).

- *EL C. M. SABIDO*: Antes de seguir adelante en la discusión de este asunto, yo me permito manifestar a los señores magistrados que como bien saben, el Partido Socialista que impera en Yucatán fue el que me postuló para Senador de la

anterior Legislatura y posteriormente fue el que me designó como candidato para venir a la Corte. Podría pensarse que pudiera tener yo algún interés en este asunto y por lo mismo deseo presentar mi excusa para no conocer de este negocio.

- *EL C. M. GONZALEZ*: Yo me opongo a la excusa por no ser legal y además, porque espero muy fundadamente, por ser el caso tan justo y por conocer al Sr. Sabido, dado el concepto altísimo que de antemano tengo fundado en él, que el hecho de que haya sido candidato del Partido Socialista de Yucatán no le impedirá votar a conciencia en este asunto. No hay ningún fundamento legal en la ley para apoyar esa excusa y además el contingente del Sr. Sabido, imparcial en el asunto, sería una prenda de seguridad para la Corte. No porque lo eligieron en tal o cual época está impedido para votar, mucho menos no teniendo interés personal en el asunto. Así es que no hay motivo para la excusa.

- *EL C. M. SABIDO*: Tengo la pena de insistir, a pesar de las frases benévolas que me dirige el señor magistrado González y que mucho le agradezco, porque aun cuando no se pensara que tengo algún interés, siempre la opinión pública podría señalar mi voto como parcial y no deseo que la opinión pública me señale.

- *EL C. M. PRESIDENTE*: Entonces se somete a votación la excusa del Sr. Sabido.

RECOGIDA LA VOTACION SE DESECHO LA EXCUSA POR MAYORIA DE SIETE VOTOS.

- *EL C. PRESIDENTE*: Por siete votos no se acepta la excusa.

- *EL C. GONZALEZ*: Dado que el Sr. M. Sabido no conoce bien todo el expediente, yo desearía que la Secretaría diera lectura a la declaración indagatoria con la que se pretendió llenar o cubrir el expediente, dado que el Sr. Manzanilla estaba completamente impedido o incapacitado por la acción del cloroformo, para que se vea como se llenó ese requisito. Aparentemente se tomó la declaración preparatoria, porque estando el Sr. Manzanilla bajo la acción del cloroformo, el juez pretendía que cada pregunta que hacía el Sr. Manzanilla contestaba con un estertor, y a esto atribuía el juez un consentimiento y así siguió adelante y adelante, así tomo la declaración indagatoria y así llenó el requisito que era previo para decretar la formal prisión.

- *EL C. NORIS*: Eso es cuestión de fondo.

- *EL C. GONZALEZ*: Pero es previo para el auto de formal prisión. El juez dice que fueron cubiertos todos los requisitos. El amparo se pide primero, porque no se comprobaron los elementos constitutivos del delito, y porque no estuvo comprobado el delito de homicidio etc., tanto más, cuanto que la Sala cambió el asunto completamente y dijo que solo eran lesiones; de modo que como el amparo se pide no sólo contra la falta de requisitos, ni por el auto de formal prisión, sino contra la falta de comprobación de los elementos constitutivos del delito, a efecto de que se vea el impedimento indiscutible del juez de los autos para dictar su auto, por eso pido que se lea esto como antecedente moral, no para conceder el amparo, y al mismo tiempo que se vea el estado gravísimo en que estaba el herido, lo cual dió motivo para que la Sala confirmara el auto y que se le removiera de donde estaba a pesar del certificado médico

legista, porque querían trasladarlo a la Penitenciaría donde hubiera sido puesto en condiciones de perder la vida momentáneamente; de manera que eso servirá para que vean los Sres. Magistrados los fundamentos que tuvo el juez para decretar la suspensión.

- *EL C. MORENO*: Esas constancias a que se refiere el Sr. M. González, no están en el expediente, vinieron nada mas en los autos de la suspensión.

- *EL C. GONZALEZ*: Aquí fueron leídas, según recuerdo, a petición del Sr. M. Truchuelo y tal vez lo recuerde el Sr. M. Urdapilleta.

- *EL C. MORENO*: Fue cuando se pidió que fuera una comisión a Yucatán a hacer una investigación.

- *EL C. GONZALEZ*: Es un auto interesantísimo.

- *EL C. MORENO*: Que se traigan a la vista los antecedentes.

- *EL C. NORIS*: Pido que se lea el auto del juez suspendiendo el auto.

- *EL C. GONZALEZ*: Pero a reserva de que se traigan los antecedentes que juzgo son precisos para formar la impresión moral de los Sres. Magistrados, porque a mi me impresionó vivamente el asunto como lo verán los Sres. Magistrados, por el relato que hago de él, me produjo una idea fuerte y tenía la creencia de que se iba a cometer una injusticia de las más burdas y me pareció apropiada la gestión del juez.

- *EL C. SABIDO*: Pues por todos esos informes que nos da el Sr. M. González y por lo que se ha leído del expediente, se ve claramente que sí procedía la suspensión; eso está fuera de duda, pero ya no tenemos que discutir la suspensión, porque se ve que estuvo bien decretada; lo que necesitamos ahora ver, es la forma de la suspensión si ésta estuvo bien decretada de oficio, o si debió haberse decretado en los términos corrientes de ley, y para eso no necesitamos más constancias; pero podemos entrar de lleno en la discusión sobre cómo se dictó el auto.

- *EL C. NORIS*: Por eso quería oír el auto, porque para mí no se necesitan más constancias.

- *EL C. SECRETARIO* (Leyó el auto.)

- *EL C. NORIS*: El punto segundo resolutivo de la ejecutoria del Tribunal de Yucatán dice que cuando sane el enfermo etc.....

- *EL C. VICENCIO*: Como dice el Sr. M. Sabido la suspensión es clarísima, procede la suspensión. Ahora, que se haya concedido de oficio o se haya pedido informe, pues era cuestión de aquellas épocas; a la fecha ya se suspendió el acto y quedó el acusado a disposición del Juez de Distrito de acuerdo con el artículo 718, que es lo que podríamos decir nosotros.

- *EL C. SABIDO*: O reformar el auto para que surta los mismos efectos.

- *EL C. GONZALEZ*: ¿Y qué objeto tiene eso?

- *EL C. SABIDO*: Sí tiene objeto, porque en el presente caso como dice el Sr. Moreno, se trataba de un caso especial; una situación difícil de volverse a encontrar en los anales de la política, y por eso aquí necesitamos entrar al precedente si confirmamos este auto, mañana por cualquier incidente viene una suspensión de oficio, hoy daría el mismo resultado, porque

los efectos son los mismos, el quejoso no mejoraría ni empeoraría reformando el auto de suspensión, pero si se conseguirá que en lo de adelante los jueces tengan cuidado de hacer las cosas como marca el Código de Procedimientos Civiles, por lo tanto creo que es preciso reformar el auto y ponerlo en los términos del artículo 718.

- *EL C. GONZALEZ*: Este asunto es cuestión nada más de técnica, no es cuestión de fondo, pero yo me permito suplicar al Sr. Magistrado Sabido se haga esta consideración. Si nosotros debemos retrotraer la legitimidad del auto dentro de la ley al momento en que fue dictado, no precisamente a la época actual, porque nosotros revisamos lo que paso entonces, y entonces, estuvo el juez en estas condiciones; si hubiera pedido el informe y este informe tarda 24 o 72 horas y dentro de ese tiempo se hubieran llevado a Manzanilla, con toda seguridad se hubiera falseado la justicia toda vez que le constaba *de visu* el hecho y no necesitaba pedir informe para decretar la suspensión; fue tal la acuciosidad del juez de Distrito que hasta con su persona resguardó al acusado y yo pregunto: ¿qué haría el juez si en ese caso no dictaba la suspensión de oficio tratándose de un tormento terrible como era el de trasladarlo al enfermo a la cárcel y en que el movimiento por sí solo le hubiera causado la muerte: de modo que si entramos en esas circunstancias y tenemos en cuenta lo terribles que son las situaciones, -porque hay que trasladarnos a esas situaciones- tenemos que convenir en que el auto estuvo bien dictado y dentro de la ley. Ahora, si conviene a la Corte que quede en otros términos diciendo que la suspensión sea definitiva a efecto de que no sea de oficio, por más que los efectos son los mismos, pues yo no tengo inconveniente en que así se haga. A mí me parece que no debe modificarse, porque el auto fué bien dictado, pero siempre alabaré la actitud de la Corte, toda vez que deseo que encaje en un artículo como es el 718, porque a mi lo mismo me da que sea la suspensión de oficio o a petición de parte, toda vez que se concede, y toda vez que los efectos son iguales.

- *EL C. SABIDO*: Yo estoy de acuerdo con el Sr. M. González en que este asunto es sencillamente técnico y que lo que debemos de hacer es retrotraernos a la época en que pasó, pero como decía muy bien el Sr. Presidente hace un momento, pudo haber mantenido las cosas por 72 horas provisionalmente, mientras llegaba el informe de la autoridad responsable y, entonces, conceder la suspensión definitiva; eso debió haber hecho si hubiera podido conservar su serenidad; yo justifico la rectitud del juez, puesto que con su cuerpo resguardó al detenido, pero si otra vez llega la oportunidad debe conceder la suspensión definitiva conforme al 718.

- *EL C. NORIS*: Aquí estoy viendo que el juez se fundó en el artículo 718 y para sus efectos; de manera que están conciliados los extremos. Suspendió de oficio sin esperar el informe, por la urgencia del caso; está bien; pero la suspensión fue para los efectos del artículo 718; nada más, de manera que no tenemos que reformar nada. Aquí está el considerando que dice "Considerando que como el acto se refiere....." (leyó ins).

- *EL C. SABIDO*: Yo quiero evitar la cuestión de la suspensión de oficio.

- *EL C. GONZALEZ*: Lo que a mi juicio facilitaría únicamente sería que rindiera su informe la autoridad responsable, eso es todo lo que pudiera faltar en caso de reformar el auto, porque en este caso una suspensión definitiva acordada, no puede llevarse a cabo sin el requisito del informe y habría que pedirlo, y precisamente lo de oficio, quiere decir que no hay informe y no lo había, porque al juez le constaba, pero el efecto es el mismo, ya sea a petición de parte o de oficio que se conceda la suspensión, las circunstancias en que se encuentre el Sr. Manzanilla, serán las mismas.

- *EL C. SABIDO*: No hablo del caso presente, porque como decía antes, fue ocasionado por situaciones especiales difíciles de volverse a repetir, pero lo que nosotros debemos evitar, es que se abuse en adelante de las suspensiones de oficio, porque la suspensión de oficio es tan delicada que la ley señala los casos en que deba concederse.

- *EL C. GONZALEZ*: Pues someteremos a votación el asunto.

- *EL C. PRESIDENTE*: ¿Se considera suficientemente discutido?

Entonces, se recoge la votación.

Los CC. MM. González, Flores, Vicencio, Moreno, Mena y Presidente: conformes.

- El C. Arias, - el C. Sabido y - el C. Alcocer, para los efectos del art. 718.

- *EL C. URDAPILLETA*: Para los efectos del artículo 718 sin considerarla procedente de oficio, porque conforme a los artículos 713 y 711, con arreglo a ellos debía haberse decretado; de manera que en el fondo, confirmo; está bien para los efectos del 718, pero en la forma del procedimiento no, porque el juez estaba expedito para suspender en el acto provisionalmente conforme al 713, llenar las formalidades y decretarla como era correctamente de ley.

ACUSACION CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO  
DE CHIHUAHUA POR LITIGAR EN ASUNTOS PARTICULARES.  
SESION DEL JUEVES 8 DE ENERO DE 1920.

ASUNTO: Trinidad E. Salomón y socios.

*EL M. PRESIDENTE.*- (Al Srio.) Favor de leer la queja porque abarca varios capítulos.

*EL SRIO.*- La leyó.

*EL M. URDAPILLETA.*- Como se vé, el escrito que se acaba de leer es una requisitoria realmente, contra el Juez de Distrito de Chihuahua, tanto contra el propietario como contra el interino, y aun cuando allí se solicita que se falle en determinado sentido, lo que verdaderamente prevalece es el deseo de que se castigue a dichos Jueces, a quienes se les imputan verdaderos delitos. De manera que en mi sentir, y aun cuando de la revisión de estos amparos por la Corte pudiera ésta considerar que hay motivos de responsabilidad, creo que debe hacerse la consignación desde luego, sin perjuicio de que después, al hacer esa revisión pueda acordarse tal cosa; porque los interesados no sólo se refieren a las resoluciones que se pueden tomar con motivo de estas revisiones, sino a otros adeptos, como es el que el antiguo Juez propietario, al gozar de una licencia aceptaba poderes y se presentaba como litigante ante el Juez de Distrito. Este hecho lo confiesa el mismo Juez interino, como se puede ver en el informe que rindió, al dársele lectura.

De manera que el acuerdo que yo propongo es que se transcriban los hechos y hasta el informe respectivo al Procurador General, sin perjuicio de que, en su oportunidad, la Corte provea lo que corresponda si resultan responsabilidades a dichos jueces en los juicios a que se refieren los quejosos.

*EL M. FLORES.*- Yo opino que podría mandarse agregar esta queja a los antecedentes del amparo a que se refieren, y esperar a su resolución; porque en mi concepto ese escrito no es más que una llamada de atención a la Corte, dándole cuenta de las observaciones que han hecho en esos juicios, a fin de que llegado el caso se fallen en tal o cual sentido; es una promoción, una instancia, que tiende a proponer a la Corte se tenga a la vista cuando se resuelvan estos asuntos. De manera que pudiera

tenerse este escrito a la vista, para tomarlo en consideración, en el momento de pronunciar esos fallos, cualquiera que sea el resultado de ellos, pues de encontrar responsabilidad serán consignados los funcionarios aludidos. Los hechos que se relatan, realmente son tan vagos, tan generales, que, en mi concepto, la intención de los interesados no es que se consigne a los jueces, sino que se tengan en cuenta sus observaciones indicando que se falle en tal o cual sentido. La idea principal de los quejosos no es acusar a fulano y a mengano de tales o cuales delitos, sino manifestar que han sido parciales al pronunciar aquellos fallos, que quieren que se revisen.

Vamos revisando esos fallos teniendo a la vista todos los antecedentes, y si entonces, al resolver se encuentra responsabilidad, consignarlos, porque es obligación de la Corte que cuando llegue a su conocimiento un delito, se abra la averiguación correspondiente y se consigne a quien corresponda. De manera que, repito, no creo que sea la intención de los quejosos que inmediatamente se abra proceso contra estos señores, desligando el caso del juicio de amparo a que se refieren los quejosos.

*EL M. URDAPILLETA.*- En este sentido he opinado yo en otras ocasiones cuando se trata de responsabilidad de los Jueces de Distrito, tratándose de actos suyos en un juicio de amparo de que hayan conocido; sin embargo, en unos casos la Corte ha hecho las consignaciones desde luego y en otros ha reservado las quejas para tomar informes sobre el particular, porque la Corte no sólo tiene la facultad sino la obligación de consignar estos hechos.

En el presente caso, vuelvo a decir, que lo que prevalece en el escrito es que se haga la consignación, y lo he considerado así después de examinar con detenimiento el escrito de queja, porque ya en cada uno de los juicios a que se contraen estos señores han interpuesto la revisión, y en virtud de ella han venido aquí. De manera que la queja no podía tener por objeto que se verificara la revisión, porque esta estaba cumplida con haberse interpuesto el recurso, y estarse tramitando ya, porque en la fecha.....

*EL M. URDAPILLETA*..... Porque ya de una manera eficaz ha interpuesto el recurso de revisión sobre cada una de esas resoluciones del Juez de Distrito tanto el interino como el propietario en el Estado de Chihuahua, así es que no puede decirse otra cosa sino que pretende que esta Corte infrinja el artículo 6/o. transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que no haga la consignación de los hechos.

Ahora bien, no todos se refieren a las resoluciones pronunciadas; hay ahí algunas que se contraen al Juez propietario o que ya dejó de serlo y el cual estando con licencia sin embargo aceptó poderes de particulares y se presentó a litigar como abogado postulante y esto lo verificó aún ante el mismo Juzgado de Distrito, manifestando que estaba con licencia y que tenía la intención de renunciar, como lo verificó después.

*EL M. FLORES*: Yo debo agregar a lo dicho que tengo algunos antecedentes particulares en este asunto y que estos me han servido de norma, y como el Abogado que patrocina a los quejosos ahora se dirige a un particular haciéndole ver que este Juez estaba trabajando con mucha parcialidad en estos asuntos y que era el apoderado en este asunto, dió base a esa queja al señor Ministro Moreno en ocasión de su visita, y el señor Ministro Moreno tuvo a bien informar y tiene algunos datos para darlos a esta Suprema Corte, pero siempre con motivo de estos asuntos.

De manera que yo he creído interpretar la idea del quejoso en el sentido de que se tome en cuenta todo esto al fallar estos asuntos que están aquí a revisión y yo deseo que para entonces quizá la Corte pueda proporcionar mayores datos al Procurador que les sirvan como base para la iniciación del proceso correspondiente.

*EL M. URDAPILLETA*: Para concluir les diré que yo me había olvidado de hacer la proposición de que en cualquier sentido que resuelva la Corte, ya sea consignando los hechos o reservándolos, que siempre se tomará el acuerdo de que se tuviera en cuenta esto mismo al revisar cada uno de los expedientes a que se refiere, pero debo manifestar que yo no tengo empeño y que la Corte puede decidir lo que le parezca.

*EL M. FLORES*: Tal vez fuera más fructuoso para la sociedad que reuniendo mayor número de datos se pudiera hacer una averiguación más precisa.

*EL M. MORENO*: Con motivo de la visita que hice al Juzgado de Distrito de Ciudad Juárez, encontré que el Juez de Distrito estaba litigando y esa observación la consigné en el acta relativa y suplico a la Corte que se lea el acta respectiva. Yo esperaba consignar al Lic. Cuen, pero el informe lo rendiré mañana o pasado.

*EL M. URDAPILLETA*: Pues yo creo que se puede dar cuenta con todo el expediente de visita del señor Moreno y así nos evitaremos estudiar dos veces ese informe y tomar en consideración los hechos apuntados en la visita; si hay tiempo podemos hacerlo todo que al fin es un asunto de la facultad de la Corte y que no es necesario listarlo, pero como dice el señor Ministro Moreno que no tiene concluido su informe y que puede presentarlo mañana mismo, pues se puede señalar para dar cuenta con él el primer día señalado para incidentes y de esa manera no estamos multiplicando el trabajo de la Corte sobre este asunto.

*EL SRIO*: Dice así "Al practicar la visita con motivo de las quejas que se han estado recibiendo contra el Juez Jesús N. Cuen (leyó)

*EL M. MORENO*: Como se vé son infinidad de asuntos los que patrocinaba este Sr. siendo Juez de Distrito con licencia; últimamente ya renunció, pero cuando patrocinaba estos asuntos estaba gozando de licencia y como estos hechos pudieran constituir un delito, yo quería proponer la consignación.

*EL M. URDAPILLETA*: Estos hechos son graves, pero la verdad es que hoy el señor Juez ha renunciado a su puesto, se ha aceptado su renuncia y no es Juez de Distrito, por lo tanto la sanción que da la ley es la destitución del cargo.

Dice el art. 101: "Los Magistrados de Circuito.....(leyó).

Pero puede aquí resultar otra responsabilidad porque entiendo que ha patrocinado negocios ante el mismo Juez de Distrito y esto conforme a la ley penal pudiera tener otro carácter porque en lo general el hecho de trasgredir este precepto del art. 101 pues trae como sanción la destitución del cargo.

Siempre he pedido yo que se consigne esto e insisto en ello porque será el resultado de la averiguación que se abra en definir si hay algún otro cargo contra estos señores y qué otras penas pueden merecer a más de la destitución que es imposible y en su oportunidad el Juez competente resolverá lo conducente pero la Corte no prejuzga.

De manera que hay dos caminos o se acepta la proposición del Sr. Min Flores y que con motivo del ofrecimiento que hizo el Sr. Min. Moreno de que pronto ha de presentar informes sobre esta visita para que en la oportunidad de la revisión de estos amparos la Corte determine respecto de la responsabilidad en que puedan haber incurrido los Jueces tanto propietario como interino en el conocimiento de ellos, o bien se hace la consignación sin perjuicio de proceder en esa forma.

*EL M. NORIS*: Voy a dar los fundamentos de mi voto.

Yo creo que el artículo 6/o. Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial nos impone la obligación de hacer inmediatamente la consignación de los hechos, puesto que dice: "Sin más trámite". Y se trata precisamente de que la Corte no ande externando opiniones o diciendo que en virtud de datos que ha tenido a la vista la considerara conveniente; todo esto lo impide la ley porque, repito, dice que inmediatamente que la Corte tenga conocimiento de un hecho delictuoso debe consignarlo al Procurador y por eso yo creo que como hay una queja que amerita una responsabilidad oficial, no es conveniente que se detenga aquí la Corte estudiando el asunto para penetrarse mejor de los fundamentos de la queja, porque creo que el espíritu de ésta no es ese, sino el de que la Corte tenga más o menos elementos y conocimiento oficialmente de que hay hechos que pueden constituir una responsabilidad oficial para que los consigne al Juez.

También veo otro inconveniente para que se siga la jurisprudencia o práctica que hemos seguido de no querer la consignación sino hasta que se revisen los juicios de amparo en lo principal y recuerdo que una vez el Sr. Min. Alcocer nos dió cuenta con un asunto en que podía haber responsabilidad para un Presidente Municipal que con motivo de que un cochero infringió el reglamento de Policía, lo puso preso; y se dijo entonces: probablemente aquí hay responsabilidad oficial, pero

debe tenerse en cuenta que ya la pena estaría prescrita porque el juicio se vino a ver un año o año y medio después de verificados los hechos y parece que con esta conducta vamos viendo los negocios con bastante atraso y después nos viene la idea de que ya estará prescrita la acción penal.

Yo creo que está bien redactada la ley orgánica en esos términos porque quiere que la administración de justicia investigue todo lo que pueda constituir responsabilidades y quiere que quede en tela de juicio nada, sino que se resuelva si será motivo de responsabilidad para un funcionario determinados hechos que se denuncien ante la Corte, pues el funcionario que está encargado de investigar debe hacer la consignación sin externar su opinión y esta era la práctica que se seguía antes; y si no se quiere que la Corte externe su opinión, para qué es que se tengan más elementos; los demás elementos que sigan apareciendo pues se siguen transcribiendo como lo hicimos en las quejas contra el Juez de Yucatán que lo acusaba la Legislatura del Estado de Yucatán, entonces hicimos lo que manda el artículo 6/o. y después quién sabe que autoridad dijo algo más y esa aseveración se pasó al Procurador que conocía del asunto.

Esos son los motivos por los cuales yo votaré porque se consignen estos hechos inmediatamente al Procurador.

*EL M. URDAPILLETA:* Para una moción de orden.

Suplico al Sr. Presidente que puesto que hay dos proposiciones la mía que es de que se consigne sin que su oportunidad se proceda así, y la otra complementaria de que se reserve eso para tenerlo en cuenta en su oportunidad; además hay la otra proposición hecha por el Sr. Min. Flores.

*EL M. ALCOCER:* Cualquiera que sea la extensión que se dé al artículo 6/o. de la Ley Orgánica de Tribunales no se puede, sin un absurdo notorio y evidente, consignar al Procurador de Justicia a un Juez de Distrito con motivo de un juicio de amparo que se esté tramitando en revisión, porque si se le consigna a las autoridades y estas vienen a considerar que se cometió o no se cometió el delito, pues esas autoridades se ponen en pugna con la Corte y entonces ¿qué sucederá si los tribunales deciden que estuvo mal suspendido el acto sin la fianza y se les aplica una pena y la Corte en la revisión del acto lo aprueba? Resultará que la Corte dijo que era inocente y el Juez encargado de fallar dice que no es inocente.

Por otra parte, si la pena viene por un acto cometido ilegalmente, no se puede castigar mientras no se resuelva por la Corte, porque sería poner en contradicción al primer Tribunal de la República con los jueces inferiores que van a conocer del caso de amparo, de manera indirecta y aunque no resuelva la Corte si estuvo bien o mal dictada la suspensión, sin embargo el juez ya está en la cárcel. Eso es verdaderamente absurdo y ninguna ley debe interpretarse de tal manera que llegue al absurdo.

Por el contrario, sucede que absuelven allá al juez que suspendió el acto reclamado y aquí nosotros decimos que no y sin embargo nos dicen que ya esa sentencia causo ejecutoria. Pues ésto es intolerable.

*EL C. URDAPILLETA:* Yo ya he manifestado antes y en distintos casos en que pura y simplemente se trate de cuestiones relativas a responsabilidades que puedan venir de actos de jueces de distrito cometido en un amparo, he propuesto a la S. Corte

siempre que se reserve la consignación hasta ver el resultado de la revisión; pero aquí, después de haber hecho esta explicación, he manifestado que no se trata únicamente de esos actos, sino de algunos otros que no son esencialmente de aquellos que resultan de la revisión que haga la Corte, y citaré como ejemplo las imputaciones que se hacen al Juez de Distrito, de que ya separado de su cargo empezó a fungir como abogado postulante, y como ésto lo hizo ante el mismo Juez interino y éste aceptó esta intervención y resolvió acerca de ella, pues yo he considerado que éstos últimos actos no están dependiendo inmediatamente del resultado de la revisión que haga la Corte en cuanto a los juicios que se han verificado, porque puede suceder que unos tuvieran verificativo en unos juicios de amparo y otros fueran relativos a asuntos de la competencia del Juez de Distrito; pero sí se puede precisar, si el criterio de la Corte se uniforma en este sentido, que se consignan los hechos referentes a estos asuntos; y aquellos que se fundan en la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los Jueces, por virtud de las resoluciones recaídas en los juicios de amparo, pues que se espere a ver el resultado de la revisión, para que esta S. Corte, en uso de sus facultades, proceda con arreglo a la ley.

Están allí mezclados, como lo ha visto su Señoría, todos los hechos; el escrito está hecho a vuela pluma y procurando incluirlo todo; y por eso he creído que la Corte se encuentra en esa situación, porque hay actos que en virtud del Art. 6o. transitorio no puede aplazarse su consignación y hay otros respecto de los cuales yo he opinado, y los Sres. Ministros González y Moreno pueden confirmarlo, en los cuales se puede proponer que se aplacen por las razones mismas expuestas por el Sr. Min. Alcocer.

*EL C. ALCOCER:* Mi réplica no fué dirigida al Sr. Min. Urdapilleta porque él ha hecho bien la división en lo que corresponde al juicio de amparo y al ejercicio de poderes de la abogacía. Yo me referí a lo proposición del Sr. Min. Noris, que me parece inaceptable, porque quiere que vayamos nosotros a sujetar nuestro criterio a unas autoridades subordinadas, para que éstas nos digan si se ha procedido bien o mal y que venga el desprestigio, porque dirán, miren: aquí dijo la Corte que estaba bien y sin embargo el Juez está en la cárcel.

Por lo que respecta al juicio de amparo, no militan las razones que dí.

*EL C. VICENCIO:* Para agregar algo a lo manifestado por el Sr. Min. Urdapilleta.

Siempre se ha distinguido, y nosotros hemos distinguido ya los actos cometidos por un funcionario respecto de su cargo, respecto a determinado asunto de las resoluciones y actos cometidos por este mismo funcionario fuera de esos casos; y así, en cuanto a los primeros, es incuestionable, como dice el Sr. Min. Alcocer, que no se puede resolver nada hasta que la Corte revise esos actos. Y en cuanto a los segundos, sí se puede resolver.

Así es que podemos hacer esa distinción y hacerla aquí respecto a unos y a otros. Parece que lo que está fuera de esos actos es que el Juez ha ejercido la profesión siendo Juez; no hay otro, y podríamos decir que respecto de ese punto sí se consigna; y, en cuanto a lo demás, se espera a que se revise el juicio de amparo para que la Corte proceda conforme a sus facultades.

*EL C. NORIS:* Yo estoy enteramente de acuerdo. Lo que pasó es que los últimos hechos me impresionaron y no me fijé en los primeros; pero es claro que son independientes de la revisión, la cual vendrá a su tiempo.

*EL C. PRESIDENTE.-* Pero yo deseaba preguntar a los señores ministros si creen que sea motivo de responsabilidad para este señor Cuén que estando con licencia y no habiendo vuelto al Juzgado haya ejercido la profesión. Porque hemos visto aquí que los jueces de Distrito han solicitado licencias para desempeñar otros cargos y no han incurrido en responsabilidad.

*EL C. M. URDAPILLETA.-* Pero un funcionario que está con licencia no deja de ser funcionario. Nosotros hemos procedido de una manera irregular en estas licencias.

*EL C. M. ARIAS.-* Y tenía licencia con goce de sueldo?

*EL C. M. VICENCIO.-* Sin sueldo.

*EL C. MENA.-* Pero de todos modos es lo mismo.

*EL C. PRESIDENTE.-* Yo decía esto porque aunque sea interinamente, está separado de su encargo y la persona que está allí en el Juzgado pues no depende de él. Si él se deja suggestionar, la cosa será suya: pero ¿será motivo de responsabilidad para el Juez, por inmoral que pueda ser?

¿Se considera suficientemente discutido?

Hay tres proposiciones, la del señor Flores, la del señor Urdapilleta y la del señor Vicencio: Si únicamente se manda agregar al expediente para que surta sus efectos, o si se hace la consignación de los hechos consistentes en haber estado ejerciendo la profesión durante su licencia el Juez de Distrito; y que se mande agregar esta queja al expediente que está pendiente de revisión.

*EL C. M. FLORES.-* Antes de tomar la votación yo deseaba ver si la queja de estos señores no se va a tomar en consideración en esta votación, porque está a discusión únicamente la moción de los señores que se quejan del Juez; y creo que independientemente de que el señor Magistrado Moreno rinda su informe, sin que yo quiera dar a entender que sea desoído su informe tan concreto y tan respetable del señor Moreno; pero

digo, que por ahora nos concretemos al expediente de que se trata, reservando el acordar lo que convenga cuando el señor Magistrado Moreno presente sus informes amplios sobre el caso. Porque entiendo que no se podría votar una cosa y otra unidas en este momento, porque el informe no sólo se refiere a Cuén, sino al Juez interino de Distrito actual y al Juez del orden común.

*EL C. M. GONZALEZ.-* ¿Cuál es la proposición que está a votación?

*EL C. SECRETARIO.-* En primer lugar que se haga la consignación de los hechos al Procurador respecto de aquellos que no son materia del amparo, reservando estos para cuando se resuelva el amparo; y que se agregue esto al escrito de queja para tenerlo en consideración al tratar el asunto en lo principal.

*EL C. M. GONZALEZ.-* (voto) Yo sí consigno al Juez de Distrito, porque siendo un delito en que fungiendo de propietario de un cargo se ocupó de patrocinar intereses de particulares. Esta disposición no reza con los suplentes, porque estos sí tienen derecho para patrocinar encargos de particulares. De manera que este es un delito de los que se deben consignar porque está perfectamente probado supuesto que el señor Moreno lo expresa de una manera oficial bajo su firma de Magistrado; y respecto del amparo me espero hasta ver el expediente para ver si hay violación de garantías individuales.

*EL C. M. ARIAS.-* Nada más se consignan los hechos, sin prejuzgar.

*EL C. M. FLORES.-* Yo voto porque se pase a sus antecedentes; se tenga a la vista lo fallado y entonces, se tendrá en consideración la queja respecto de la responsabilidad oficial del Juez.

*EL C. M. NORIS.-* Por la consignación-

*EL C. M. SABIDO.-* Por la consignación-

*EL C. M. URDAPILLETA.-* En el sentido en que lo expuse.

*EL C. M. MORENO.-* Porque se haga la consignación-

*EL C. M. VICENCIO.-* Porque se haga la consignación-

*LOS CC. MENA, ALCOCER, Y PRESIDENTE.-* Porque se reserve.



EL JUEZ DE DISTRITO DE TABASCO  
Y EL JEFE DE OPERACIONES MILITARES.

SESION DE 5 DE ABRIL DE 1920.

OFICIO DEL JUEZ DE DISTRITO DE TABASCO

- *EL SECRETARIO*: El Juez de Distrito de Tabasco pone una comunicación a la Corte diciendo que con motivo de algunos amparos que ha concedido ha sido hostilizado constantemente por la Jefatura de Operaciones Militares en el Estado; que últimamente concedió un amparo porque así procedía y el General Elizondo lo amenazó con llevarlo al campo rebelde y abandonarlo allá si seguía concediendo esos amparos; por este motivo se presenta quejándose en virtud de que no se respeta su autoridad encontrándose en condiciones muy humillantes.

- *EL M. PRESIDENTE*: Favor de dar lectura a la comunicación (El Srío. la leyó).

- *EL M. PRESIDENTE*: Como el Jefe de las operaciones militares del Estado de Tabasco depende de la Sría. de Guerra, si les parece a los Sres. Magistrados nombraremos una comisión de Magistrados para que se acerque al señor Secretario de Gobernación a fin de que ponga en su conocimiento los hechos y solicite su intervención para que la autoridad del Juez de Distrito del Estado de Tabasco y sus determinaciones sean respetadas, otorgándosele las garantías necesarias para que pueda impartir justicia. Si les parece a los Sres. Magistrados se podría nombrar para el desempeño de esta comisión a los Sres. Magistrados Flores y Noris.

APROBADO POR UNANIMIDAD.